

DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/Q-PMF/002/2013.

ANTECEDENTES

I. El día seis de abril de dos mil trece a las veintidós horas con veinte minutos, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, un escrito de queja con sus respectivos anexos, en contra del Partido Verde Ecologista de México; por actos vinculados con los siguientes hechos:

- a) La presunta colocación de espectaculares en la vía pública con la inclusión del emblema de dicho instituto político, y con los que se denigran y difaman a instituciones públicas, en particular al ciudadano Julián Ricalde Magaña, en ese entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y

- b) El presunto excesivo gasto en las publicaciones, que a juicio del quejoso no corresponden al importe de sus prerrogativas.

II. En virtud de lo anterior, el día siete de abril de dos mil trece, el escrito de queja fue radicado bajo el número IEQROO/ADMVA/006/2013 y admitido ante esta autoridad electoral.

III. El día diez de abril de dos mil trece, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG/A-76-13, mismo que en su punto Segundo determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se determina, en términos de lo establecido en el considerando nueve del presente Acuerdo, instruir a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto para que por vía separada, cada una en el respectivo ámbito de sus atribuciones sustancien el procedimiento administrativo sancionador correspondiente con motivo del escrito de queja a que refiere el antecedente I de este Acuerdo, lo anterior sin ser óbice de aplicar el principio de economía procesal, a efecto de que aquellas actuaciones que se puedan realizar simultáneamente y en un solo acto, se realicen en forma conjunta por ambas Direcciones.

Para efecto de lo anterior, la Dirección Jurídica deberá turnar a la Dirección de Partidos Políticos una copia certificada del respectivo escrito de queja y anexos.”

IV. El día once de abril del año dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos mediante los cuales presentaron anexos, emitiéndose para tal efecto las constancias de admisión correspondientes, mismas que obran en autos del expediente *IEQROO/ADMVA/006/2013*.

V. Con fecha doce de abril del año dos mil trece, mediante oficio sin número, signado por la Directora de Partidos Políticos y la Directora Jurídica del Instituto, se notificó y emplazó al ciudadano Manuel Alvarado Cárdenas, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en relación a la queja radicada con número de expediente IEQROO/ADMVA/006/2013, concediéndole un término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, a efecto de que el mencionado ciudadano en representación del partido político denunciado, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

VI. Es de señalarse que, toda vez que la presente queja guarda relación con la materia de fiscalización, la Dirección de Partidos Políticos, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 51 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día trece de abril de dos mil trece, procedió a emitir un auto mediante el cual se le asignó el número de expediente IEQROO/Q-PMF/002/2013.

VII. El día diecisiete de abril de dos mil trece, a las catorce horas con diecisiete minutos, el ciudadano Manuel Alvarado Cárdenas, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó en tiempo y forma, ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito mediante el cual dio contestación a la notificación y emplazamiento precisado en el antecedente V del presente Dictamen, mismo que obra en autos del expediente de mérito.

VIII. El día dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección de Partidos Políticos, emitió un Acuerdo mediante el cual se determinó que el procedimiento de queja en materia de fiscalización quedaba **sub iudice**, toda vez que dicha área institucional se encontraba llevando a cabo la revisión de los ingresos y egresos reportados por los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil trece, lo anterior, a fin de evitar que se emitieran resoluciones que resulten contradictorias, dado que la queja que dio origen al presente dictamen guarda relación con la fiscalización de los recursos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil trece.

De igual forma, en la misma actuación se determinó que el día veintitrés de abril de dos mil trece tuviera verificativo el desahogo de las probanzas que fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la Dirección de Partidos Políticos realizó el desahogo correspondiente en la fecha acordada, tal y como obra en autos del expediente IEQROO/Q-PMF/002/2013.

IX. El día dos de mayo de dos mil trece, este órgano electoral notificó y emplazó a los ciudadanos Nadia Santillán Carcaño y Manuel Alvarado Cárdenas, en sus calidades de representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente; para que comparecieran ante este Instituto, a efecto de formular los alegatos que consideraran pertinentes para maximizar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndoles un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que legalmente se les notificó, así como poniéndoseles a la vista el expediente de la queja de mérito.

X. El día cinco de mayo de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática,

presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.

Cabe referir que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, únicamente se presentó el escrito antes referido, no obstante a lo anterior, debe señalarse que no causa perjuicio alguno al partido político que no presentó contestación al requerimiento realizado por este Instituto, toda vez que por la naturaleza del presente procedimiento, lo único que se pretendió fue maximizar el derecho de audiencia de dichos institutos políticos, en los términos preceptuados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto todo lo anterior, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad; siendo que, es responsable, en forma integral y directa, de los

derechos y prerrogativas de los partidos políticos debidamente acreditados ante el propio Instituto.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente y Mesas Directivas de Casilla.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar para que los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 51, en sus fracciones VI, XIV y XX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala que la Dirección de Partidos Políticos tiene, entre otras atribuciones, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como las coaliciones y los candidatos independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho, y analizar los informes de obtención de respaldo ciudadano y de campaña que presenten los candidatos independientes, así como los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, con los cuales den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo y las demás que le confiera la Ley en cita, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

7. Que el artículo 81, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos gozarán financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

8. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 297, establece la forma en que deberá desahogarse el procedimiento administrativo sancionador instruido conforme a derecho, siendo que al respecto el citado precepto señala en su

literalidad lo siguiente: *“El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición, agrupación política estatal o candidatos independientes, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios.- Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.- Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente el cual se someterá al Consejo General para su determinación.- El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta.- Tratándose de suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.”*

9. Que este órgano superior de dirección mediante el Acuerdo precisado en el antecedente III del presente documento jurídico, procedió a escindir la queja que nos ocupa, en tal sentido, para efecto de llevar a cabo la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador respectivo, se determinó que la Dirección de Partidos Políticos era la instancia correspondiente para conocer respecto al supuesto gasto excesivo realizado por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la colocación de diversos espectaculares que presuntamente denigraron y difamaron la imagen del ciudadano Julián Ricalde Magaña, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; así como que la Dirección Jurídica respecto a la presunta difamación o denigración del ciudadano Julián Ricalde Magaña.

En tal sentido, el Consejo General de este órgano electoral, en sesión extraordinaria iniciada el día nueve y concluida el diez de abril de dos mil trece, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-076-13, por medio del cual la Dirección Jurídica de este Instituto propuso resolver infundada la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/006/2013, en razón de no haberse acreditado que el Partido Verde Ecologista de México mediante la colocación de diversos anuncios espectaculares realizó actos tendientes a la difamación y denigración del ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, en ese entonces Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

No es óbice señalar que la Dirección de Partidos Políticos no se pronunciaría por cuanto al gasto excesivo correspondiente a la colocación de los referidos espectaculares, hasta en tanto no concluyera la revisión a los informes anuales de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil trece, presentados por los partidos políticos.

10. Que lo procedente en primer término es analizar los hechos denunciados por el quejoso, los argumentos aducidos por el presunto infractor y las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa comicial, adminiculándolas con las constancias que obran en el expediente de mérito, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

11. Que el partido político actor en el escrito de queja, así como en los correspondientes escritos de alcance y alegatos aduce que Partido Verde Ecologista de México realizó, presuntamente, gastos excesivos en la colocación de siete espectaculares dentro del periodo comprendido del primero al once de abril de dos mil trece en la ciudad de Cancún, en la cual se realizan diversas manifestaciones con el fin de difamar y denigrar al ciudadano Julián Javier Ricalde

Magaña, en ese entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, y que a su juicio sobrepasaron el límite de financiamiento legal fijado por este Instituto mediante el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina el financiamiento público ordinario que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral de Quintana Roo, para el ejercicio presupuestal dos mil trece, así como para la obtención del voto durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece, conforme al corte de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad al treinta y uno de octubre de dos mil doce.”*.

12. El instituto político denunciado en sus escritos de contestación mediante los cuales ejerció su derecho constitucional de audiencia, señaló desconocer la existencia de la publicidad motivo de la denuncia, de igual forma, negó su participación en la elaboración y/o difusión de la misma.

Asimismo, manifestó que al no desprenderse de los medios probatorios aportados por el actor las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no se adminiculan con otros medios de convicción, dichas probanzas no resultan eficaces para demostrar fehacientemente la razón de su dicho.

13. Que una vez precisadas las manifestaciones realizadas por el denunciante y por los denunciados, este órgano comicial tiene a bien realizar el análisis correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de un rebase del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil trece por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Es de señalarse, que el análisis de la denuncia que nos ocupa, se realizará tomando en consideración las argumentaciones vertidas por las partes

involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, los medios probatorios presentados por el quejoso en su escrito de denuncia; el Informe anual presentado ante la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto por parte del Partido Verde Ecologista de México en lo concerniente, el Dictamen Consolidado emitido por la Dirección de Partidos Políticos, así como el Proyecto de Resolución y la Resolución Definitiva de este órgano comicial respecto a los informes anuales de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil trece presentados por los institutos políticos acreditados ante el Consejo General del propio Instituto.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente precisar, los medios probatorios que la parte quejosa exhibió a esta autoridad administrativa electoral a través de su escrito de denuncia:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. Un ejemplar del periódico denominado “Por Esto! Quintana Roo”, de fecha lunes primero de abril de dos mil trece, año 21, número 7329, en cuya parte superior de la portada se observa la nota periodística denominada “Ilegalidades de transportistas”; asimismo presenta una copia simple de la portada del ejemplar en comento.
2. Un ejemplar del periódico denominado “Por Esto! Quintana Roo”, de fecha jueves once de abril de dos mil trece, año 21, número 7339, el cual en la parte superior de la portada se observa una nota periodística con la siguiente leyenda “Ayuntamiento desmantelado”.

PRUEBAS TÉCNICAS:

3. Ocho imágenes dentro de su escrito primigenio de queja, así como cinco en el correspondiente a la ampliación de la misma. En cada una de las imágenes se observa, entre otras cosas, un espectacular con la siguiente leyenda: “JULIÁN RICALDE SI NO ERES CÓMPLICE ASUME TU RESPONSABILIDAD Y PROCEDE CONTRA TURICUN Y AUTOCAR REVOCA LAS CONCESIONES Y BAJA LAS TARIFAS”; asimismo se observa en la parte inferior derecha el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que en las primeras trece imágenes se observa el periódico referido en el numeral uno, mientras que en las últimas seis imágenes se aprecia el referido en el numeral dos del presente considerando.

4. Dos discos compactos que contienen ocho y cinco fotografías, respectivamente, en las que se observa lo precisado en el punto anterior.

En primer momento, es de señalarse que los ejemplares de periódicos aportados por el quejoso en su escrito de queja, no otorgan elementos de convicción que demuestren la existencia de un rebase del financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil trece por parte del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que para acreditar la pretensión del promovente y por ende, que dichas pruebas tuvieran fuerza probatoria, debieron sustentar sus afirmaciones con otros medios de prueba que demostraran que efectivamente el costo por cada uno de los anuncios de los espectaculares, materia del presente asunto, ascendió a la cantidad de \$41,558.40 (Cuarenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.), importe que al ser multiplicado por los siete anuncios dan un total de \$290,908.80 (Doscientos noventa mil novecientos ocho pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, por cuanto a las pruebas técnicas aportadas consistentes en las trece fotografías, esta autoridad comicial advierte que se trata de pruebas que por sí solas no constituyen medios de convicción fehacientes, con los que se pueda tener por acreditado que efectivamente los denunciados realizaron el gasto excesivo por la cantidad indicada en el párrafo que antecede.

Lo anterior, toda vez que resulta evidente que de la simple apreciación de las imágenes no se desprenden las cantidades exactas de los materiales propagandísticos mandados a reproducir, el costo al que ascendieron, así como tampoco los elementos de convicción suficientes para que esta autoridad tome por ciertas las afirmaciones que denuncia el quejoso. Es de aducirse que esta autoridad electoral no puede ni debe asumir como ciertos hechos que no quedan fehacientemente demostrados, pues evidentemente para que se pudiera acreditar el presunto gasto excesivo del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil trece, se requeriría contar con probanzas en las que se apreciara con claridad y certeza las cantidades y costos de los siete espectaculares que el quejoso señala en su escrito de queja o en su caso, señalar las posibles empresas que prestaron sus servicios para su elaboración, dado que la naturaleza de la queja, motivo del presente análisis, es de carácter financiero.

Además, la doctrina considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de cassettes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que

se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En relación a lo anterior, resulta oportuno referir la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que en lo que resulta aplicable al caso concreto, literalmente señala lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”.

Así las cosas, esta autoridad electoral se encontró imposibilitada para hacer uso de su facultad investigadora a efecto de allegarse de medios de prueba que le permitieran conocer la veracidad de los hechos denunciados, toda vez que la

quejosa no aportó elementos de convicción que deriven en una irregularidad en los gastos reportados por el partido político denunciado, así como tampoco señaló las empresas y/o personas físicas que elaboraron y/o instalaron los espectaculares denunciados, ni los costos de los referidos espectaculares.

Ahora bien, según lo dispuesto en el apartado A de la fracción III del artículo 94 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto es la encargada de realizar la fiscalización de los montos que los partidos políticos reportan en sus informes anuales.

El procedimiento de fiscalización contempla las fases de: 1) Presentación de informes anuales; 2) Revisión de informes y documentación comprobatoria exhibida; 3) Notificación de errores u omisiones técnicas; 4) Remisión de oficio de aclaraciones y/o rectificaciones por parte de los partidos políticos; 5) Elaboración del Dictamen; 6) Presentación del Dictamen ante la Junta General para que posteriormente sea aprobado por el Consejo General y elaboración del Proyecto de Resolución y 7) Resolución Definitiva e imposición de sanciones.

Dicho lo anterior, es de señalarse que durante el análisis y la revisión de la información entregada como sustento del informe anual presentado por el partido político denunciado dentro de los términos legales establecidos para tal efecto, la Dirección de Partidos Políticos no detectó algún gasto relacionado con la contratación de servicios por parte del denunciado hacia una persona física o moral para la elaboración y/o fijación de siete espectaculares en la ciudad de Cancún que guarden relación con los espectaculares denunciados, por lo que resulta inverosímil afirmar que el Partido Verde Ecologista de México haya infringido alguna normatividad electoral por el supuesto gasto excesivo que diera

como resultado el rebase del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil trece, hecho que es materia de la presente queja.

No es óbice señalar que la Dirección de Partidos Políticos dio a conocer a los institutos políticos los errores u omisiones detectadas durante la revisión, siendo subsanados éstos en tiempo y forma por la parte denunciada, sin embargo éstas no guardaban relación con los siete espectaculares que a dicho del actor fueron fijados en la ciudad de Cancún dentro del periodo comprendido del primero al once de abril de dos mil trece o fuera de éste, de ahí que este órgano comicial procediera a la aprobación del Dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, en el cual no se presentó ninguna inconsistencia comprobatoria que haga suponer que el instituto político denunciado se excedió en el gasto excesivo del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Ahora bien, una vez que esta autoridad ha realizado un análisis en conjunto de todos los elementos que integran el expediente de la presente queja, los cuales ya han sido descritos en el cuerpo del presente dictamen, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México reportó la sumatoria de los gastos erogados tanto del recurso estatal por la cantidad de \$2'481,599.33 (Dos millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 33/100 M.N.).

Luego entonces, si el financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil trece fijado por esta autoridad electoral, específicamente para el Partido Verde Ecologista de México, mediante acuerdo identificado con número **IEQROO/CG/A-029-12**, de fecha once de diciembre del año dos mil doce, ascendió a la cantidad de \$4'055,199.59 (Cuatro millones cincuenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 59/100 M.N.), cantidad que fue ministrada por la Dirección de Administración de este Instituto al Partido Verde Ecologista de

México en forma mensual, por un importe que asciende a \$337,933.30 (Trescientos treinta y siete mil novecientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), es evidente que con los elementos analizados en la presente queja no se advierte el rebase del financiamiento público ordinario dos mil trece que alude el promovente.

Cabe señalar que de las constancias que obran en autos y en los archivos de esta autoridad, no se desprende el despliegue de las cantidades excesivas que se encuentren relacionados con el pago de los espectaculares denunciados, así como tampoco se constató gasto alguno que arroje que el Partido Verde Ecologista de México rebaso el financiamiento público mensual y/o anual que le correspondió durante el año dos mil trece, que pretende probar el quejoso.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina desestimar las afirmaciones y aseveraciones vertidas por el quejoso en el escrito de queja motivo del presente Dictamen y determinar que no existió el rebase del financiamiento público ordinario a que hace alusión.

Con lo anteriormente expuesto, resulta pertinente aducir que al no tener por acreditados los hechos, lo procedente es decretar infundado lo expuesto por el inconforme en su escrito de mérito.

14. Que en razón de lo expresado en los Considerandos que preceden, se propone al órgano superior de dirección de este Instituto, proceda a declarar infundado lo expuesto en el escrito de queja, del Partido de la Revolución Democrática y determinar que no existió el rebase de financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil trece motivo del presente Dictamen.

En tal virtud, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se determina infundado lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en la queja en materia de fiscalización de número de expediente IEQROO/Q-PMF/002/2013, por las razones que han quedado expresadas en los Antecedentes y Considerandos de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnese el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto del Consejero Presidente del propio órgano superior de dirección, para la aprobación respectiva, en su caso.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

MTRA. ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS